



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(39)**

Santiago de Cali, a los doce (12) días de abril de dos mil veintidós (2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL LUCUMI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2016”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión*

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL LUCUMI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2016”

que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...**Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el subrayado son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o***

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL LUCUMI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2016”

confesión se procederá a recibir descargos.. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que, mediante informe de un recorrido de Prevención, Vigilancia, y Control adelantado por el equipo operativo del PNN Farallones Cali el 21 de octubre del 2016, se reporta que: *“se encontró una ramada totalmente encerrada con zinc, las paredes son de zinc, igual que el techo con parales en madera redonda nativa de especie jigua. Las medidas de la ramada son de treinta metros cuadrados (30 mts²) y una altura de dos (2) metros. En el lugar del hallazgo, el señor Lucumi tiene cultivos de pan coger como de hectárea afectando especies de flora, tales como: jigua amarillo, balso blanco, caspi, arrayán, camargo, guácimo, yolombó, azuceno, mano de oso, sangregado, entre otros”.* En el lugar se encontraba un señor quien se identificó como Manuel Lucumí, pero no accedió a brindar su número de identificación.

Las infracciones anteriormente relacionadas, fueron evidenciadas en el sector de Cárpatos –, corregimiento de Los Andes, coordenadas:

N	W	Altura
03°25'14.8"	76°39.04.9"	2030 msnm

SEGUNDO: Que, con fundamento en los hechos relacionados en el informe, el operario Manuel Antonio Sarasti, en calidad de funcionario de Parques Nacionales Naturales de Colombia, impuso medida preventiva en flagrancia de suspensión de obra o actividad, en contra del señor Manuel Lucumí, medida que fue legalizada mediante Auto No. 066 del 26 de octubre de 2016 comunicado al señor Manuel Lucumí, el día 12 de julio de 2017.

TERCERO: Que el 08 de marzo de 2017, el grupo operativo del PNN Farallones Cali realizó una visita de seguimiento a la infracción, evidenciando que *“se está realizando la construcción de una vivienda que hasta el momento está en proceso de ser levantada con madera redonda nativa de la zona y tejas de zinc, donde se pudo observar también que se está recolectando madera acerrada para la terminación de la vivienda como: tablas de la especie jigua, se contabilizaron dieciocho (18) unidades de dos (2) metros de largo, seis (6) bloques de un metro de la especie pino y nueve (9) tablas de pino de un (1) metro. También se encontraron cultivos de pan coger y ampliación de frontera agrícola hacia la quebrada de donde se abastece el acueducto de la boca toma de Pichindé”.*

CUARTO: Que, el análisis cartográfico corroboró de acuerdo a las coordenadas, que las actividades reportadas como presuntas infracciones han sido desarrolladas al interior del Área Protegida PNN Farallones.

QUINTO: Que el día 12 de julio de 2017, se realizó visita de seguimiento a la presunta infracción donde se evidenció que: *“se continúa con la construcción de infraestructura (casa) – presión antrópica A 11 y la actividad de agricultura, presión antrópica A1. El señor Lucumí realizó una extensión a la infraestructura anterior consistente en una ramada de 7.20 mts x 3 mts., en madera nativa redonda y techo de zinc.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL LUCUMI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2016”

También tiene un espacio adecuado para el baño, encerrado en plástico y zinc con un área de 1,70 mts x 2 mts. En el momento de la visita se encontró al señor Lucumí realizando mantenimiento al cultivo de mora que tiene y que está en producción”

SEXTO: Que según lo establece el concepto técnico No. 20177660016413 del 17 de octubre de 2017: “*lo observado en campo corresponde a una zona afectada por las actividades de tala y socola en especies arbustivas y arbóreas propias del proceso de regeneración natural del bosque sub andino, en un área aproximada de seis mil quinientos metros cuadrados (6.500 m²). Esta tala ha erradicado totalmente toda la vegetación. Como evidencias de la tala y socola se encontró un volumen considerable de material vegetal (troncos y ramas secas) apilados en varios puntos de la zona; como también un número importante de tocones con diámetros entre 20 y 90 centímetros, lo cual demuestra que el bosque afectado era de tipo secundario en proceso de sucesión vegetal.*

*En el área afectada se iniciaron actividades agrícolas con siembra de plátano, yuca y mora, además de actividades de acondicionamiento de terreno para siembra. Además, se observó una infraestructura rustica con dimensiones de 7.20 m. por 3.00 m. en madera nativa redonda y techo de zinc. También tiene un espacio adecuado para el baño, encerrado en plástico y zinc con un área de 1.70 m. x 2.00 m. Cabe anotar que estas actividades ocurren en la **zona de protección de una quebrada.***

Se destaca en el informe que, dentro del análisis de los impactos generados por las actividades determinadas en el lugar, se establece que: “**1) La tala y socola generó afectación directa sobre los escenarios paisajísticos, protección de cuencas, ecosistemas protegidos, especies de flora. Se ocasionó un deterioro total y directo sobre 6.500 m². 2) la actividad agropecuaria generó afectación directa sobre escenarios paisajísticos, protección de cuencas, ecosistemas protegidos. Sobre todo, porque ocasiona el cambio en el uso del suelo con elementos antrópicos no compatibles con la conservación y 3) La construcción de infraestructura generó afectación directa sobre escenarios paisajísticos, protección de cuencas, ecosistemas protegido; sobre todo, porque ocasiona el cambio en el uso del suelo con elementos antrópicos no compatibles con la conservación.**

Concluye el informe técnico que: “*es importante señalar que de manera individual la tala y socola generaron una afectación alta sobre seis mil quinientos metros cuadrados (6.500 m²) de un bosque en regeneración natural, dando como resultado en la calificación de importancia de la **afectación Severa.** Esto debido a que todas las especies arbóreas y arbustivas nativas en dicha área fueron erradicadas. Respecto a la **infraestructura**, esta actividad ha generado una menor afectación dadas sus características siendo muy pequeña y en madera; y sobre la **actividad agrícola** se determinó que genero también un cambio en el uso del suelo con cultivos que hasta el momento son de tipo transitorio. Es así que para estas dos actividades la importancia de la afectación obtenida es **Moderada.**” Al promediar las valoraciones, la calificación global de la importancia de la afectación es MODERADA.*

SEPTIMO: Que el día 21 de junio de 2018 durante un recorrido de PVC, como seguimiento a la construcción de la vivienda en predios del municipio, el grupo operativo del Parque reportó que las obras habían sido detenidas y, de igual forma, no se encontró persona alguna en el lugar de los hechos.

OCTAVO: Que el día 26 de septiembre de 2019, el grupo operativo del Parque reafirmó que en el predio se estaba construyendo una nueva infraestructura, con dimensiones aproximadas de 6 mts de largo, por 7 mts de ancho. De igual forma, que la vivienda está siendo elaborada con madera redonda, 18 tejas de zinc y al interior de la misma, encontraban guardados 20 tablones, 08 tablas y 01 mesa, finalmente se registra la tala de un ejemplar de Yarumo Blanco.

NOVENO: Que con fundamento en las actividades halladas el 26 de septiembre de 2019, se impuso a través del Auto No. 030 del 30 de septiembre de 2019, una nueva medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del Sr. Manuel Lucumí, acto administrativo que fue publicado en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico por 10 días hábiles.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL LUCUMI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2016”

DÉCIMO: Que el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali el día de 11 de enero de 2020 adelantó un recorrido de PVC en la zona descrita en el numeral primero, reportando de nuevo el avance de la construcción de la vivienda en un lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Con fundamento en los anteriores informes y seguimientos realizados, se emitió el Auto No. 016 de 2021, por medio del cual se inicia una etapa de indagación preliminar y se toman otras determinaciones, entre ellas: 1) Solicitar al sr. Manuel Lucumí que en caso de haber actuado bajo el amparo de alguna causal eximente de responsabilidad o estar enmarcado dentro de un escenario que autorice la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, informe a la presente autoridad ambiental allegando los documentos que soporten el argumento expuesto, lo cual no sucedió; 2) Solicitar al Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali la realización de una nuevo recorrido en la zona donde se desarrolló la infracción, con el fin de identificar plenamente el Sr. **MANUEL LUCUMÍ** e informar el estado actual de las obras y actividades objeto de este proceso.

DÉCIMO SEGUNDO En cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Indagación Preliminar, se recibió el informe de fecha 26 de mayo de 2021 que corrobora las actividades de tala, socola, rocería y siembra de cultivos detalladas en los anteriores informes y la infraestructura. En este recorrido de seguimiento se establece que *“la casa tiene un área aproximada de 30 metros cuadrados, construida en madera con cubierta de zinc; también se observa cultivo de plátano y arracacha”* y agrega el informe que: *“se puede observar que al lado izquierdo se ha realizado una limpieza de aproximadamente unos 50 metros cuadrados.”* De igual forma, se surtió la comunicación y publicación ordenadas en el citado acto administrativo.

DÉCIMO TERCERO: Como parte de las actividades tendientes a establecer si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental, se adelantó diligencia de versión libre al señor Lucumí el día 31 de agosto de 2021. En ella se estableció inicialmente la plena identificación del citado presunto infractor, señor MANUEL LUCUMI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1107074536 de 55 años de edad, residente en el sector de Los Cárpatos, finca de los Valencia, número celular 3173501226, ocupación: labores del campo y quien además manifestó ser desplazado. En su versión expresó respecto de las razones objeto de la misma, entre otras cosas que: *“en ese terreno nadie estaba trabajando y yo me metí ahí por necesidad, ahí había ya un ranchito. Empecé a realizar actividades de limpieza y desde entonces siembro diferentes frutas y verduras y de eso vivo”*

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL LUCUMI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2016”

dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

3. “Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.”

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

8. “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales”.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- Decreto 2811 de 1974 dispuso en el literal J del artículo 8° que *se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Que de acuerdo al plan de manejo del área protegida vigente, adoptado mediante la Resolución No. 049 de 2007, el sector en el que se evidenció la realización de la actividad prohibida de tala, rocería, siembra de cultivos y construcción de infraestructura presuntamente por parte de MANUEL LUCUMI

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL LUCUMI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2016”

está catalogado como ZONA RECUPERACIÓN NATURAL, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: “Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda”. En esta zona del PNN Farallones de Cali se encuentran **Valores Objeto de Conservación (VOC)** del PNN Farallones de Cali; definidos en el **Plan de Manejo (2005-2009)** “como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros.

Respecto a la importancia del bosque Sub-Andino, este se caracteriza por alta diversidad biológica representada en especies de flora y fauna que se consideran altamente vulnerables por causa de los impactos negativos de las actividades antrópicas. Este ecosistema es relevante por los servicios ecosistémicos como producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, necesarios para el desarrollo del municipio de Cali.

En cuanto al sistema lotico del río Cali, esta cuenca hídrica es relevante por la oferta hídrica que brinda sustento al municipio de Cali, a través del cual se abastecen habitantes del área urbana y rural, además de usos agrícola y recreativo, aportante al bienestar y desarrollo económico del Municipio.

Que con las actividades realizadas presuntamente por el señor MANUEL LUCUMI se están viendo presuntamente infringidas las disposiciones del Decreto 1076 de 2016, el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007, el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 2 de 1959.

Por lo anteriormente expuesto

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR Investigación sancionatoria en contra del señor MANUEL LUCUMI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1107074536, por las actividades de:

1. Tala, socola y rocería en una extensión aproximada de una (1) hectárea, afectando especies de flora, tales como: jigua, pino, yarumo, balso blanco, caspi, arrayán, camargo, guácimo, yolombó, azuceno, mano de oso, sangregado, entre otros.
2. Siembra de cultivos de pan coger y ampliación de frontera agrícola hacia la quebrada de donde se abastece el acueducto de la boca toma de Pichindé
3. Construcción de infraestructura en madera y zinc para vivienda de una dimensión aproximada de treinta metros cuadrados (30 mts²) y una altura de dos (2) metros.

Actividades que se vienen realizando en el sector de Cárpatos, corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, coordenadas **N 03°25'14.8" W 76°39.04.9" Altura 2030 msnm**, teniendo en cuenta que las actividades mencionadas vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a al señor **MANUEL LUCUMI**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1107074536 de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL LUCUMI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2016”

1. Informes de prevención, vigilancia y control realizados los días 21 de octubre de 2016, 8 de marzo de 2017, 12 de julio de 2017, 21 de junio de 2018, 26 de septiembre de 2019, 11 de enero de 2020 y 26 de mayo de 2021.
2. Informe Técnico Inicial No. 20177660016413 del 17 de octubre de 2017.
3. Información cartográfica que reposa en el expediente
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

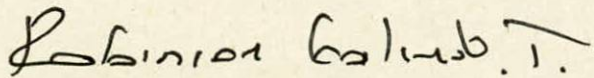
ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacifico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Zonia Gutiérrez V. – Profesional Especializada - DTPA

